



<b>Acción</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>Radicado</b>	080014053011-2020-00126-00
<b>Accionante</b>	MARIA VICTORIA RIVADENEIRA
<b>Accionado</b>	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por **MARIA VICTORIA RIVADENEIRA**, por medio de apoderado judicial contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO**, con número de radicado **080014053011-2020-00126-00**, informándole que está pendiente de admisión. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, Julio 29 de 2020.**

**El Secretario,**

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ahora bien entrará a estudiar la admisión del presente proceso observándose que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por MARIA VICTORIA RIVADENEIRA identificada con C.C. NO. 57.432.141

contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, identificada con NIT. 860.009.174-4, representada legalmente por Ramiro Garcia Berrio, identificada con C.C. No. 15.661.163.

2. De dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para la defensa de sus intereses, tal como dispone el artículo 369 del CGP.
3. **NOTIFICAR** de esta providencia al demandado SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección señalada en el acápite de notificaciones.
4. A efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada en la demanda, conforme a la regla 2ª del Art. 590 del C.G.P., preste caución el demandante para responder por las costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, por la suma de \$9.800.000.00 equivalentes al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
5. Niéguese el amparo de pobreza solicitado, por cuanto esta figura está constituida para amparar a las personas que no cuenten con los recursos para atender los gastos del proceso, pero la misma demandante manifiesta tener una pensión proveniente del magisterio por valor de \$3.823.000, por lo tanto carece de coherencia su petición además que actúa a través de apoderado judicial.
6. Reconózcase y téngase al señor CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, identificado con C.C. 1.043.840.311 y titular de la T.P. No. 249712 del C. S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, dentro de los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINA CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 065

Hoy: 30 de julio de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
**SECRETARIO**